

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: VICTOR JULIO LLANOS AMAYA
Demandada: ANA MARIA RAMIREZ BRAND
Radicado: 2019-00727

Procede el juzgado a resolver sobre la **DIVISIÓN QUE POR VENTA**, en el presente asunto ha incoado el demandante-comunero, señor: **VICTOR JULIO LLANOS AMAYA** contra **ANA MARIA RAMIREZ BRAND**.

ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado 24 de octubre de 2019 (fl. 98), se admitió la demanda divisoria, del inmueble identificado con folio inmobiliario No. 50N-20537552, situado en la Carrera 8 H No. 166-36, Apartamento 303 del Edificio Santa Lucia – Propiedad Horizontal de esta ciudad, alinderado como se especificó en la misma, habiéndose dispuesto la notificación personal a la comunera demandada, y el decreto cautelar de inscripción de la demanda.

La demandada se notificó por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., según se tomó nota en proveído calendado 13 de marzo de 2020 (fl. 118), quien dentro del término concedido para ello no contestó la demanda ni formuló oposición.

Cumplido el trámite procesal de rigor, acorde con la preceptiva legal, artículo 409 del C.G.P., por cuanto no se propusieron excepciones previas, ni se formuló oposición, debe decretarse la división en la forma solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DIVISIÓN POR VENTA:

Adujo la parte demandante que, el objeto de la venta es porque el inmueble no es susceptible de división material y, no están constreñidos a mantenerse en estado de indivisión, pues no fue pactada con la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Ante todo, debe tenerse en cuenta, que al tenor del artículo 1374 del C. C., "*Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario*".

En el presente caso, no existe estipulación o pacto alguno que los comuneros hayan convenido.

En todo caso, lo cierto es que, en este asunto, la parte demandada no se opuso a las pretensiones, por lo que se impone preferir la orden de división por venta en la forma como fue solicitada.

El dictamen pericial aportado por la parte actora junto con la demanda, no fue controvertido por la comunera demandada, razón la cual el mismo será aprobado.

En consecuencia, se ordenará la división ad-valorem, teniendo en cuenta que en el momento de la sentencia de distribución se tendrá en cuenta el derecho que porcentualmente le corresponde a cada comunero, en la forma como ha sido especificado en la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, se **RESUELVE**:

1º.- Decretar la división por venta, en pública subasta del bien común identificado con folio inmobiliario No. 50N-20537552, situado en la Carrera 8 H No. 166-36, Apartamento 303 del Edificio Santa Lucia – Propiedad Horizontal de esta ciudad, alinderado como se especifica en la demanda.

2º.- Aprobar como avalúo del bien objeto del proceso el dictamen pericial aportado por la parte actora a folios 53 a 71, en la suma de \$285.951.600.00.

3º.- Decretar el secuestro del bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 inciso primero del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará el nombramiento y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de \$300.000,00.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este proveído.

4º.- Advertir a la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto podrá hacer uso del derecho de compra, conforme lo dispone el art. 414 inciso primero del C.G.P.

5º.- ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee16d2bb325b6fb45e224f81ed0603f18ea987165afdbbe6c7eb71e
80833b11**

Documento generado en 07/04/2021 09:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**